

LEY N.º 2426

Reapertura del padrón electoral

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — La reapertura del padrón, ordenada por el artículo 53 de la Constitución, será hecha por esta sola vez, por las municipalidades o jueces de paz respectivos, en su caso acompañados de los miembros de las Juntas de Reclamaciones que funcionaron en el año anterior y que concurren al acto, al que deberán ser citados.

ART. 2.º — La junta inscriptora constituida en la forma determinada por el artículo anterior, funcionará todos los días hábiles del corriente mes, de dos a cuatro de la tarde.

ART. 3.º — Las tachas a que hubiese lugar podrán ser deducidas por cualquiera del pueblo, en el acto de la inscripción, y resueltas por la junta en el mismo acto.

ART. 4.º — La junta designada en el artículo 1.º, dispondrá la publicación diaria del nombre y demás antecedentes de los ciudadanos que se incorporasen al Registro Cívico, a efecto de que puedan hacerse las tachas por mala inscripción durante el tiempo de ésta.

ART. 5.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

VÍCTOR DEL CARRIL.
Vicente A. Merlo.

BENJAMÍN C. GONZÁLEZ.
Enrique Lápez.

La Plata, septiembre 19 de 1891.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

JULIO A. COSTA.
JUAN N. ACUÑA.